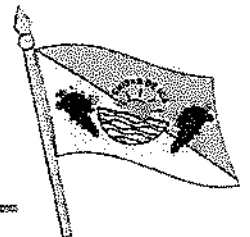




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 175 -2023-AMPI

ICA, 06 MAR 2023

VISTO: El Oficio N° 106-2023-GTTSV-MPI de fecha 13 de febrero del 2023, El Informe Final de Instrucción N° 1025-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 01 de junio del 2022, Informe Legal N° 4211-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 11 de julio del 2022, Resolución de Gerencia N° 4238-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de julio del 2022, Informe Legal N° 66-2023-GAJ-MPI y;

I.- CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 1025-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 01 de junio del 2022, el área competente es de la opinión que se debería de declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada el Sr. Huincho Quispe Marcial, con respecto a la **PIT N° 220140**, con código de infracción G-47, de fecha 22 de noviembre del 2021, por no cumplir con lo establecido conforme al artículo 7 numeral 7.1 del DS N° 004-2020 MTC.

Que, mediante Informe Legal N° 4211-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 11 de julio del 2022, se declara **IMPROCEDENTE** el descargo presentado por el Sr. Huincho Quispe Marcial, contra la imposición de la **PIT N° 220140**, con código de infracción G-47, de fecha 22 de noviembre del 2021.

Mediante Resolución de Gerencia N° 4238-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de julio del 2022, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud presentado por el Sr. Huincho Quispe Marcial, contra la imposición de la **PIT N° 220140**, con código de infracción G-47, de fecha 22 de noviembre del 2021.

Sobre la apelación presentado por el administrado.

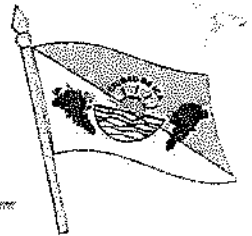
Que, el infractor Huincho Quispe Marcial, Interpone recuro de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4238-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de julio del 2022; solicitando que se declare nula la PIT N° 220140, y el archivo correspondiente.

Asimismo, refiere que tomo con sorpresa la impugnada donde se habria resulto imponerle la sanción de multa del 8% de la UIT y la acumulación del 20 puntos en su record de conductor, por la comisión de la infracción de código G-47.

Refiere, que para la emisión de la impugnada no se ha tenido presente que el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sumaria, no es otra cosa que el conjunto conectado de actos que debe seguirse a efecto de imponer una sanción administrativa ante la detección o fiscalización de infracción al RNT que se inicia de oficio ante acciones u omisiones antijurídicas del administrado, transcurriendo por la etapa de instrucción donde debe emitirse un informe final de instrucción debidamente motivada y probada.

Asimismo, refiere que en ese contexto se advierte que la declaración de improcedencia del descargo de ley por haberse presentado en forma extemporánea, no debe ser determinante para la decisión final respecto a la validez o invalidez del acto administrativo contenido en la PIT, ya que ésta valoración no procede de parte sino de oficio, como cumplimiento del principio de legalidad, del procedimiento administrativo sancionador, en su vertiente del debido procedimiento administrativo; por lo que, la emisión de la impugnada resulta ilegal y arbitraria por haberse emitido violando lo establecido en la Constitución Política del Perú, también, refiere que la impugnada se emitió extemporáneamente, luego de cinco (5) meses, después del plazo previsto por ley.

Que, la impugnada fue emitida sin la debida motivación; tal es así, que groseramente se ha omitido en consignar los hechos de la presunta comisión de infracción (hora, lugar, medio de transporte, circunstancias y conducta del infractor), en consecuencia no se ha determinado la certeza de los hechos y menos se ha podido establecer un razonamiento jurídico, explícito entre los hechos y la ley aplicable; por lo que, a su derecho de observancia del debido proceso y a la motivación de las resoluciones administrativas señalados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Carta Magna, concordante con el artículo 6 de la Ley (motivación del acto administrativo) y los artículos 1.2 y 1.11 de la Ley (el Principio del Debido Procedimiento y de Verdad Material).

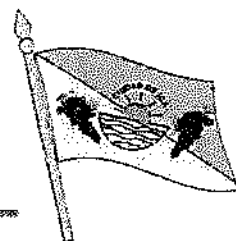
II.- ANÁLISIS DEL CASO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

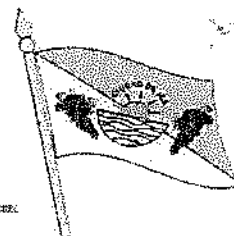
El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúan los hechos que se les imputan.

Con respecto a su apelación

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 122, 216 y 219 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444- Ley del Procedimiento administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Ahora que, hemos delimitado el petitorio y la materia de pronunciamiento, conforme al expediente puesto a la vista, corresponde analizar la pretensión en función a los fundamentos que el administrado a vertido a su apelación.

Que, al infractor **HUINCHO QUISPE MARCIAL** se le impuso la PIT N° 220140, con código de infracción **G-47**, de fecha 22 de noviembre del 2022, debidamente tipificada en los cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a la infracción de tránsito Terrestre, conforme al DS N° 016-2009-MTC y Modificatorias el mismo que establece:

Falta	Infracción	Calificación	Sanción	Puntos Acumulados	Medidas Preventivas
G-47	Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización.	Grave	396.00	20	Remoción del vehículo

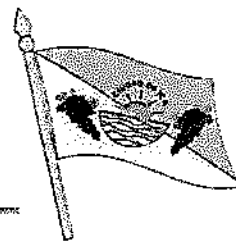
Ahora bien, el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el DS N° 016-2009-MTC y modificaciones, refiere en su artículo 82 que "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

Que, el artículo 286 de la acotada norma señala que El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución. Así se ha sostenido que:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. **(Lo sombreado es nuestro)**.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos" (STC 1480-2006-AA/TC. FJ 2)¹.

Ahora bien, Respecto de la alegada vulneración a la debida motivación de las resoluciones, el referido derecho, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, la aludida "Resolución de Gerencia N° 4238-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de julio del 2022", que obra a folios (07) del expediente puesto a la vista. Si cumple con la debida motivación respecto a los hechos, los cuales fueron acreditados en el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del infractor **Hincho Quispe Marcial**.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el

¹ "SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL" EXP. N.° 04298-2012-PA/TC LAMBAYEQUE ROBERTO TORRES GONZALES



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4238-2022- GTTSV-MPI, de fecha 11 de julio del 2022, presentado por el infractor **HUINCHO QUISPE MARCIAL**, consecuentemente **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 4238-2022- GTTSV-MPI, de fecha 11 de julio del 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4238-2022- GTTSV-MPI, de fecha 11 de julio del 2022, presentado por el infractor **HUINCHO QUISPE MARCIAL**.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 4238-2022- GTTSV-MPI, de fecha 11 de julio del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR** a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, con las formalidades de Ley. Correspondiente.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
13 MAR. 2023
HORA: 13:56 FIRMA: *[Firma]*
N° REG:
ANEXO FOLIOS: 2455

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
13 MAR. 2023
PASE A *Informatica*
PARA *Publicación Pag Web*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° 175 FECHA: 06 MAR 2023
ENTIDAD: *SGI. Informatica*
es grato remitirle para su conocimiento y fines
consignantes la presente Transcripción final de
la Resolución N° 175 de Fecha 06 MAR 2023
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUÍJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL